

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 110014003016201701062 - 00
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS GIRALDO ROJAS

Negar por improcedente lo pedido por el extremo demandante quien actúa en causa propia, además ostenta la calidad de profesional del derecho, relacionado con que se reviva el término con que cuenta la señora curadora *ad litem* para contestar la demanda, bajo el argumento que no le fue compartida la contestación a la demanda y el contenido de las excepciones propuestas, ya que el documento no aparece en el micro sitio del juzgado en la página web de la Rama Judicial ni le fue remitido a su correo electrónico; por la sencilla razón que el término para contestar el libelo genitor no es de extremo demandante sino de la auxiliar de la justicia, que contestada la demanda, contentiva de enervantes de mérito se corre traslado a la parte actora por auto en el proceso ejecutivo, por disposición del artículo 443 C.G. del P.

Que la profesional del derecho Olga Ruth Moreno Moreno no puede ser considerada como parte en el presente asunto, teniendo en cuenta que es una auxiliar de la justicia, designada para representar al extremo convocado, designación que deviene del artículo 47 *ibidem*, no observa el Despacho que la conducta de la citada profesional del derecho sea contraria a la lealtad procesal, pues compareció en la data señalada por el Despacho, y se notifico del auto de mandamiento de pago por la aplicación TEAMS, contestó la demandada dentro del término legal, asumiendo una conducta recta con la administración de justicia, y con el extremo demandante, en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 78 *eiusdem*, entonces, no puede el demandante dar entender, que la auxiliar de la justicia ha cometido una falta disciplinaria porque la misma no se enmarca en las enlistadas en la Ley 1127 de 2007.

Puestas así las cosas, se requiere al extremo demandante para que lo sucesivo se abstenga de usar expresiones que puedan ser catalogadas de injuriosas en sus escritos, guardando el debido respeto por la auxiliar de la justicia, obligación que le impone el numeral 4° del artículo 78 *eiusdem*.

De los enervantes de mérito propuestos por la señora curadora *ad litem*, córrase traslado al extremo demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS conforme con lo dispuesto en el artículo 443 C.G. Del P. Secretaría incorpore con el presente proveído el escrito allegado por la auxiliar de la justicia, para que sea consultado por el extremo demandante en el micro sitio del Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente se requiere al extremo demandante para acredite el pago de los gastos fijados a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0100e16c1dfbaea56ba6944e6fcbcd763822f195c42791c674efbc7a612270e9

Documento generado en 25/09/2020 09:04:26 a.m.

*OLGA RUTH MORENO MORENO.
ABOGADA TITULADA.
CL.12C 7 33 OF.605. CEL.3107977325
olrutmo@hotmail.com*

Señor:
JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
BOGOTA D.C.
E. S. D.

EJECUTIVO No. 2017-1062

DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ. C.C. 79.754.485
DEMANDADO: JUAN CARLOS GIRALDO ROJAS. C.C.6.801.067

*OLGA RUTH MORENO MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece adjunto a mi firma, en calidad de **CURADORA AD LITEM** de la parte demandada, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, descorro el término para contestar la demanda referida, lo cual hago así:*

_ PAGARE 101 12729

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones demandadas, por encontrarse prescrita la acción cambiaria .

EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: *Es cierto conforme al título valor referido-PAGARE*

AL SEGUNDO: *No me consta, me acojo a lo que se pruebe.*

AL TERCERO: *No es cierto, toda vez que el demandante afirma que recibió el endoso de la Empresa Editorial Millenium Enterprise SAS, identificada con el NIT. 830067**536-5**, que no corresponde al de la Empresa endosante conforme al Certificado de Existencia y Representación obrante dentro del proceso (830067**608-7**).Que se pruebe y/o aclare.*

AL CUARTO: *No es cierto, la obligación no es exigible por encontrarse prescrita.*

EXCEPCIONES.

_ PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA derivada del título valor **-PAGARE No.12729**

Como se corrobora con la simple observancia del título valor-PAGARE- que dio origen al presente asunto, encontramos:

a-El PAGARE tiene fecha de creación el día 17-08-2013.

*b-El PAGARE, aceptando sin discusión alguna, tiene fecha de **VENCIMIENTO** el **20-02-2015***

*c- La demanda fue presentada a reparto dentro del término, esto es el día **9-X-2017***

*d. El día **19-08-2020** , se me notificó el **Mandamiento de Pago** de fecha **12-X-2017**.*

e. Como bien puede inferirse, el PAGARE, objeto del litigio tenía **fecha de vencimiento** el día **20-02-2015** y como tal la Ley le confiere **TRES (3) AÑOS** para incoar la **ACCION CAMBIARIA**, como en efecto ocurrió, pues la demanda se presentó en tiempo hecho que interrumpe la **PRESCRIPCION**, pero en este caso no tiene ocurrencia toda vez que para que esto suceda el **MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha **12-X-2017** ha debido notificarse dentro del término de **UN AÑO** contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término, los citados efectos sólo se producirán con la NOTIFICACION al demandado, como lo dispone el **Art.94 C.G.P.** en este caso no se dieron dichos presupuestos ya que el **MANDAMIENTO DE PAGO** se me notificó hasta el día **19-08-2020**, cuando ya había vencido el término otorgado en el **Art. 789 C. CIO**.

Conforme a lo precedente, se encuentra plenamente establecido que para la fecha de la notificación personal a la suscrita en calidad de **CURADORA AD LITEM** del demandado **19-08-2020** ya se había superado ampliamente el término para que se configure la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** que para el caso que nos ocupa es de **3 AÑOS**, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el PAGARE que se ejecuta, lo que tuvo ocurrencia el día **20-02 -2.018**, superando ampliamente el término conferido por la Ley, máxime cuando el despacho tuvo que requerir al demandante a fin de que procediera a trabar el litigio con la debida notificación al demandado so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

PRUEBAS.

Las obrantes dentro del proceso

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE Y APODERADA: Las indicadas en la demanda.

SUSCRITA: En la secretaría de su Despacho o en la CL.12C 7 33 OF.605. Bogotá D.C.
Correo electrónico: olrutmo@hotmail.com

PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente solicito a su despacho se sirva ordenar corregir el **num. 1.3** del Mandamiento de Pago, obrante a FL.10, en el sentido de aclarar que los intereses moratorios se causan es a partir del 21 de Febrero de **2015** y no como allí quedo plasmado **2005**.

Del señor Juez, Cordialmente,



OLGA RUTH MORENO MORENO.

C.C. 23.963.499 R/quí

T.P. 64.785 C.S. de la J.